



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 JUN. 2008

ANTONY PEREZ HERNANDEZ
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 1303-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 JUN. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS MARCIAL SOSA MENDOZA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001044 del 03 de Abril de 2008**, y el Informe Nº 719-2008-GRC/GAJ de fecha 18 de Junio de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 00008098 del 19 de Febrero de 2008, Carlos Marcial Sosa Mendoza refiere que ha ejercido la dirección de la USE -17 Bellavista – Callao y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037, solicita a la Directora Regional de Educación del Callao se le otorgue el pago de la Bonificación Especial dispuesta en dicho Decreto de Urgencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 001044 del 03 de Abril de 2008, la autoridad educativa resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulada;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 00019966 del 07 de Mayo de 2008, Carlos Marcial Sosa Mendoza interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 001044, que declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, el recurrente sostiene que al resolver su petición no se respeta el Principio de Congruencia infringiendo el numeral 187.2 del artículo 187º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que ordena que las resoluciones administrativas deben ser congruentes con las peticiones formuladas por los interesados, en la resolución impugnada refiere que se ha motivado sobre aspectos distintos o meramente parciales a los esbozados en los fundamentos de su petición, al extremo de haberse reducido la razón de su petitorio a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, cuando el fondo de sus argumentos es la propia normativa tanto el D.S Nº 019-90-PCM; así como el Decreto de Urgencia Nº 037-94, lo que habría constituido un acto de contravención con la obligación legal prevista en el numeral 187.2 del artículo 187º, con lo que la resolución cuestionada ha decir del recurrente habría incurrido en causal de nulidad;

Que, agrega que el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 prescribe “*Que se otorgue a partir del 1 de Julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicadas en los niveles F-2, F-1 Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos y jefaturales ...(...)*,” por lo tanto no se puede distinguir donde la Ley no distingue, así como que tampoco se debe recurrir a una interpretación prevaricante de las normas, para justificar la negación de un derecho, lo que habría constituido una infracción al Principio de la Conducta Procedimental que obliga a las autoridades partícipes de un procedimiento administrativo a actuar guiados por la buena fe, conforme así lo estipula el sub numeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, por ello sostiene que la resolución impugnada habría incurrido en vicio que causa su nulidad de pleno derecho;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HAY EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 JUN. 2008

Que, en conclusión señala que los considerandos de la Resolución impugnada ha sido emitida desarrollando los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, ampara legalmente su petición en lo expresamente ordenado por el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 037-94, para que con deducción de la bonificación ordenada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM se disponga el pago de la bonificación especial que incluya el pago de los reintegros correspondientes generados a partir del 22 de Julio de 1994;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Carlos Marcial Sosa Mendoza, éste solicita en aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada; así mismo sostiene que ha acreditado su irrenunciable derecho de acceder al pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2º del Decreto de Urgencia; siendo ello la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001044 del 03 de Abril de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como en su artículo 7 inciso d) prohíbe su aplicación a los sectores de Salud y educación;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444, que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 JUN. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 303 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 JUN. 2008

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento es preciso determinar: **a)** Si la Resolución Directoral Regional Nº 001044 del 03 de Abril de 2008 ha incurrido en vicios que causen su nulidad de pleno derecho; **b)** Si al administrado le corresponde acceder el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, en tal sentido, con relación al punto **a)** **Si la Resolución Directoral Regional Nº 001044 del 03 de Abril de 2008 ha incurrido en vicios que causen su nulidad de pleno derecho**, de la revisión de la resolución impugnada la administración considera que la autoridad educativa no ha vulnerado el numeral 187.2 del artículo 187º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, tal y como lo señala el recurrente, ello en razón, que la autoridad educativa si motivo su decisión con relación a lo solicitado por el recurrente al pronunciarse respecto del Decreto de Urgencia Nº 037 y el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, tan cierto es ello que, que declaro IMPROCEDENTE su solicitud de pago por encontrarse inmerso en lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto de Urgencia Nº 037-94; y no como señala el recurrente por los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional; en consecuencia se advierte que la Resolución Directoral Regional Nº 001044 del 03 de Abril de 2008 no ha incurrido en vicio alguno que cause su nulidad de pleno derecho;

Que, con relación al punto **b)** **Si al administrado le corresponde acceder el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94**, debemos señalar si bien es cierto el Decreto de Urgencia Nº 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; en el presente caso se verifica de las boletas de pago obrantes en autos que Carlos Marcial Sosa Mendoza viene percibiendo la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM; por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS MARCIAL SOSA MENDOZA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001044 del 03 de Abril de 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del Primer Otro si digo de su recurso impugnativo, sobre Suspensión de la Ejecución Impugnada, al no encontrarse inmersa en los presupuestos establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

~~Arq. FERNANDEZ FERNANDEZ~~
GERENTE GENERAL REGIONAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 JUN. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO